



RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC25-00000036

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo innumerado inmediatamente posterior al artículo 86 del Código Tributario establece que "Los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, que se encuentren decurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de suspensión a través de los medios previstos en este Código.

Igualmente, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen, se podrá ampliar el plazo para la presentación de declaraciones y anexos tributarios de los sujetos pasivos, así como para el pago de los impuestos bajo su administración que sean atribuidos a dichas declaraciones; para lo cual la autoridad tributaria publicará los nuevos plazos de suspensión a través de los medios previstos en este Código."

Que las letras d) y e) del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que le correspondan; y, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca; y, el número 3 del artículo *ibidem*, indica que es deber formal el exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;







Que el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los agentes de retención están obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, en las fechas y en la forma que determine el reglamento, y el artículo 100 de su reglamento de aplicación dispone que las declaraciones mensuales de retenciones en la fuente se efectuarán en los formularios u otros medios, en la forma y condiciones que, mediante resolución defina la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su primer inciso, señala que los sujetos pasivos del IVA deben declarar mensualmente las operaciones realizadas dentro del mes siguiente, a excepción de aquellas con plazo de pago superior a un mes, que podrán declararse al mes subsiguiente; por su parte, el artículo 158 del reglamento para la aplicación de la referida ley señala que los sujetos pasivos del IVA que realicen transferencias de bienes, presten servicios gravados o efectúen compras sujetas a retención, deben presentar una declaración mensual del IVA correspondiente. Esta norma agrega que los sujetos pasivos del IVA deben declarar y pagar el impuesto correspondiente a sus operaciones mensuales en el mes siguiente, según el noveno dígito de su RUC. Las fechas de vencimiento para el pago varían del 10 al 28 del mes siguiente, dependiendo de dicho dígito;

Que el principio constitucional de eficiencia implica una racionalidad a favor de la incorporación tecnológica; simplificación en pro de la sencillez, eficacia y economía de trámites; y, modernización para fortalecer los nuevos cometidos estatales, fortaleciendo la simplicidad administrativa;

Que la disposición general Novena del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el Servicio de Rentas Internas, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen, podrá ampliar el plazo para la presentación de declaraciones y anexos tributarios de los sujetos pasivos, así como para el pago de los impuestos bajo su administración que sean atribuidos a dichas declaraciones;

Que de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil, se llama fuerza mayor o caso fortuito a aquel imprevisto al que no es posible resistir;

Que, como consecuencia de la afectación en la movilidad que atravesaron las provincias del Carchi, Imbabura, así como a los cantones de Cayambe y Pedro Moncayo, pertenecientes a la Provincia de Pichincha, se generaron condiciones excepcionales que impactaron directamente en la movilidad de las personas, el funcionamiento del transporte público y privado, así como en la infraestructura vial de la región. Esta situación ha dificultado el normal desarrollo de las actividades







económicas y administrativas, impidiendo que los contribuyentes puedan cumplir oportunamente con sus obligaciones tributarias;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE, CORRESPONDIENTES AL PERIODO OCTUBRE DE 2025

Artículo 1.- Los sujetos pasivos con domicilio principal en las provincias de Carchi, Imbabura, así como únicamente los cantones Cayambe y Pedro Moncayo de la Provincia de Pichincha, podrán presentar, de manera excepcional, la declaración del impuesto al valor agregado y la declaración de retenciones en la fuente, correspondientes al período mensual de octubre del año 2025, hasta el mes de diciembre de 2025, de conformidad con la fecha indicada en la tabla que se detalla a continuación, de acuerdo con el noveno dígito del registro único de contribuyentes RUC, sin que la presentación en estas fechas dé lugar a la imposición de multas, recargos ni intereses:

NOVENO DÍGITO DEL RUC	AMPLIACIÓN DE FECHA DE VENCIMIENTO (HASTA)
1 y 2	01/12/2025
3 y 4	02/12/2025
5 y 6	03/12/2025
7 y 8	04/12/2025
9 y 0	08/12/2025

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento. El incumplimiento de presentación, bajo las







consideraciones expuestas, conllevará a la imposición de multas, recargos e intereses, etc., de conformidad con la normativa vigente para el efecto.

Artículo 2.- Se establece, de manera excepcional, que las instituciones del Estado, las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas y contribuyentes especiales, cuyo domicilio principal se encuentre en las provincias de Carchi, Imbabura, así como únicamente en los cantones Cayambe y Pedro Moncayo de la Provincia de Pichincha, podrán presentar la declaración del impuesto al valor agregado y la declaración de retenciones en la fuente, correspondientes al período mensual de octubre del año 2025, hasta el mes de diciembre de 2025. Esta presentación deberá efectuarse de conformidad con la fecha indicada en la tabla que se detalla a continuación, de acuerdo con la clase de contribuyente, sin que ello dé lugar a la imposición de multas, recargos ni intereses:

CLASE DE CONTRIBUYENTE	AMPLIACIÓN DE FECHA DE VENCIMIENTO (HASTA)
Contribuyentes Especiales	09/12/2025
Instituciones Públicas	21/12/2025

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento. El incumplimiento de presentación, bajo las consideraciones expuestas, conllevará a la imposición de multas, recargos e intereses, etc., de conformidad con la normativa vigente para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los pagos realizados con anterioridad a las fechas establecidas en la presente resolución, en concepto de multas e intereses, no serán objeto de devolución. En este sentido, se considera que dichos pagos se han efectuado conforme a las obligaciones tributarias establecidas.

SEGUNDA.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de recaudación, determinación y control.







DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 06 de noviembre de 2025.

Lo certifico.

Ing. Javier Urgilés Merchán SECRETARIO GENERAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

